



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Servio Eduardo Achicanoy Ortega
Accionado	María Clemencia Álvarez Gómez y Otro
Radicación	76001-31-05-013-2017-00436-01

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Sentencia Complementaria No. 042

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ sobre las solicitudes de Adición presentadas por **MEDIADORES CONSULTORES ABOGADOS S.A.S.** y **MARÍA CLEMENCIA ÁLVAREZ GÓMEZ**, respecto de la sentencia no. 1953 de 27 de agosto de 2021 emitida por esta instancia judicial, al interior del proceso ordinario laboral instaurado por **SERVIO EDUARDO ACHICANOY ORTEGA** contra los peticionarios.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia de primera instancia no. 208 de 13 de noviembre de 2020, emitida en el caso objeto de estudio, decidió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada María Clemencia Álvarez Gómez,

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

y como consecuencia, absolvió a la mentada y a la sociedad Mediadores Consultores Abogados S.A.S. de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda por Servio Eduardo Achicanoy Ortega.

Decisión que fue objeto de apelación por la parte demandante, correspondiendo por lo tanto a este despacho el conocimiento la segunda instancia de la sentencia de primer grado impugnada.

Surtidos los trámites pertinentes, esta Sala de decisión a través de sentencia no. 1953 de 27 de agosto de 2021, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el resolutive segundo de la apelada parcialmente sentencia absolutoria No. 208 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali el 13 de noviembre de 2020, para en su lugar CONDENAR a la sociedad MEDIADORES CONSULTORES ABOGADOS S.A.S. ‘MCA SAS’, con Nit. No. 900-183.530-1, a pagar a SERGIO EDUARDO ACHICANOY ORTEGA, de condiciones civiles conocidas en autos, según las motivaciones expuestas, a título de indemnización por el reintegro y conjuntamente con los 180 días del art. 26, Ley 361 de 1997, menos descuento de la indemnización pagada por la pasiva las siguientes sumas a favor del trabajador:

Salarios	\$ 50.737.867
Cesantías	\$ 4.228.156
Interés a las cesantías	\$ 470.282
Primas de servicios.	\$ 4.228.156
Indemnización 180 días	\$ 3.696.000
Menos Indemnización por despido injusto	\$ 800.800
TOTAL	\$62.559.660

TOTAL, CONDENAR: \$62.559.660

SEGUNDO: ESTARSE, en lo no apelado, las partes a la decisión del a-quo.

TERCERO: COSTAS de ambas instancias a cargo de la demandada condenada, las de instancia fíjense por el a-quo y en esta sede tásese un millón de pesos a su cargo y a favor de la parte demandante. LIQUÍDENSE Y DEVUÉLVASE el expediente a su origen (...).”

Frente a la aludida decisión, la parte demandada Mediadores Consultores Abogados S.A.S., presentó a través de correo electrónico de fecha 6 de septiembre de 2021 -archivo digital no. 10 C-2-, solicitud de adición y/o complementación de la sentencia no. 1953 de 27 de agosto de 2021, emitida por esta Sala de decisión, petición que sustentó en los siguientes términos:

“2. Teniendo en cuenta que esta sentencia revocó en su integridad la Sentencia absolutoria de primera instancia, emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, la Sala Laboral como superior jerárquico, ha debido haber hecho un pronunciamiento integral y expreso respecto de todas las excepciones de fondo propuestas en el respectivo escrito de contestación de la demandada, entre ellas la de PRESCRIPCIÓN, teniendo en cuenta que la terminación del contrato del señor SERVIO EDUARDO ACHICANOY ORTEGA, ocurrió el día 14 de agosto de 2014 y la demanda fue interpuesta el día 17 de agosto de 2017, transcurriendo así, más de los tres (3) años establecidos en el artículo 151 del C.P.T y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 488 del C.S.T.”.

En iguales términos, la demandada María Clemencia Álvarez Gómez a través de correo electrónico de fecha 7 de septiembre de 2021 -archivo digital no. 11 C-2, presentó solicitud de adición y/o complementación respecto de la sentencia no. 1953 de 27 de agosto de 2021, fundamentando su petición de la siguiente manera:

“Manifiesto que coadyuvo íntegramente el escrito de adición y complementación de la sentencia que radicó el apoderado de la demandada MCA S.A.S., en relación con la adición o complementación la sentencia no. 1953 del 27 de agosto de 2021, y adicionalmente agrego los siguientes apartes como imágenes de piezas procesales que reposan en el expediente y que dan cuenta de la alegada configuración de la prescripción, la cual operó y no fue declarada, teniendo en cuenta que la fecha de terminación del contrato de trabajo fue el día 14 de agosto de 2014 y la demanda fue interpuesta el día 16 de agosto de 2017, (...)

Por las anteriores consideraciones le solicito al Honorable Magistrado proceda a adicionar o complementar la sentencia para que en la misma se incluya un pronunciamiento expreso sobre la excepción de prescripción, y como consecuencia de dicho pronunciamiento efectuar la corrección aritmética de la sentencia, si a ello hubiere lugar”.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación se da en virtud de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso aplicable, por analogía, al procedimiento laboral en razón a los postulados del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

En consecuencia, al haber sido emitida por esta instancia judicial la sentencia objeto de solicitud de adición y/o complementación, corresponde proceder a resolver sobre la misma.

IV. CONSIDERACIONES

Se tiene que como ya se dijo en los antecedentes, el reproche de los peticionarios radica concretamente en el hecho de que en la sentencia no. 1953 de 27 de agosto de 2021, no se emitió pronunciamiento expreso respecto de la alegada excepción de prescripción, la cual se pone de presente se evidencia fue propuesta al contestar la demanda, tanto por la demandada Mediadores Consultores Abogados S.A.S. -fl. 163 archivo no. 01 C-1-, como por la demandada María Clemencia Álvarez Gómez -fl. 212 archivo no. 01 C-1-.

En ese orden, se tiene que al repasar juiciosamente la plurimencionada sentencia no. 1953 de 27 de agosto de 2021, se evidencia que le asiste razón a los peticionarios, al menos respecto de que en dicho pronunciamiento por error involuntario de la Sala, se omitió pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, el cual se debió haber efectuado teniendo en cuenta que se revocó la decisión absolutoria emitida en primera instancia, condenando a las demandadas al pago de algunos emolumentos laborales reclamados.

De lo anterior, se debe proceder a emitir el pronunciamiento requerido respecto del medio exceptivo de prescripción propuesto por las demandadas.

De lo manifestado, se tiene que se reconoció en la aludida sentencia el derecho del demandante a las siguientes acreencias y valores:

Salarios	\$ 50.737.867
Cesantías	\$ 4.228.156
Interés a las cesantías	\$ 470.282
Primas de servicios.	\$ 4.228.156
Indemnización 180 días	\$ 3.696.000
Menos Indemnización por despido injusto	\$ 800.800
TOTAL	\$62.559.660

Aclarando por demás, que los valores relacionados por salarios, cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios, son entendidos como constitutivos de la indemnización reconocida a razón de la imposibilidad del reintegro laboral del actor; y la indemnización de 180 días de salario se generó como consecuencia del despido en condiciones discriminatorias en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Bajo esa línea argumentativa, se tiene que todos los emolumentos laborales reconocidos al actor, se generaron a causa y en razón a la terminación de la relación laboral, por lo que entonces su exigibilidad parte de la fecha de la mentada terminación, que según lo acreditado en el proceso y lo decidido en la sentencia no. 1953, acaeció el 14 de agosto de 2014, data que es corroborada además por las demandadas en sus solicitudes de adición.

De lo expuesto, que el actor desde dicha data contaba con el término trienal prescriptivo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal Laboral, para entablar las acciones y reclamaciones correspondientes, es decir hasta el 14 de agosto de 2017. Pues bien, al revisar las diligencias se constata que la demanda objeto de estudio fue radicada en la oficina de reparto el 14 de agosto de 2017, esto es, dentro del mentado término trienal, con lo que claramente concluye esta instancia judicial que los emolumentos reconocidos a favor del actor no alcanzaron a ser afectados por el fenómeno prescriptivo que alegan las demandadas, debiéndose por lo tanto declarar no probado el mismo. Así se observa del acta de reparto aludida y en el sello impuesto a la demanda:



74

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 14/ago/2017

GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO

013 302503 14/ago/2017

JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
87571743	SERVIO EDUARDO ACHICANUY ORTEGA		01 ***
16918444	JORGE ANDRES MORA MARIN		03 ***

REPARTO05

apiedrar

OBSERVACIONES

EMPLEADO

CUADERNOS 1
FOLIOS 73

(Constancia radicación demanda en Oficina de Reparto, pag. 14 y 109 archivo no. 01 C-1).

Adicionalmente, hay que decir que el auto admisorio fue notificado a los demandados dentro del año siguiente, según se observa a folio 139 y s.s. del archivo no. 01 C- 1, por lo que el término de prescripción se interrumpió desde la presentación de la demanda y no con posterioridad (CSJ SL5159-2020).

En conclusión y teniendo en cuenta los argumentos desarrollados, la Sala habrá de emitir sentencia complementaria a la sentencia no. 1953 de 27 de agosto de 2021, en el sentido de que, de acuerdo con las consideraciones aquí expuestas, se declarará no probada la excepción de prescripción propuesta por las demandadas.

Sin costas, en atención a la prosperidad parcial de las solicitudes de adición presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Valle,
Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia no. 1953 de 27 de agosto de 2021, emitida por esta Sala de decisión en su numeral primero, por las consideraciones aquí expuestas y frente a la excepción de prescripción, el cual quedará así:

*“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el resolutivo segundo de la apelada parcialmente sentencia absolutoria No. 208 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali el 13 de noviembre de 2020, para en su lugar **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, de conformidad y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y **CONDENAR** a la sociedad **MEDIADORES CONSULTORES ABOGADOS S.A.S. ‘MCA SAS’**, con Nit. No. 900-183.530-1, a pagar a **SERGIO EDUARDO ACHICANOY ORTEGA**, de condiciones civiles conocidas en autos, según las motivaciones expuestas, a título de indemnización por el reintegro <por la imposibilidad jurídica de materializarlo> y conjuntamente con los 180 días del art.26, Ley 361 de 1997, menos descuento de la indemnización pagada por la pasiva <\$800.800> las siguientes sumas a favor del trabajador:*

Salarios	\$ 50.737.867
Cesantías	\$ 4.228.156
Interés a las cesantías	\$ 470.282
Primas de servicios	\$ 4.228.156
Indemnización 180 días	\$ 3.696.000
Menos Indemnización por despido injusto	\$ 800.800
TOTAL	\$62.559.660

TOTAL, CONDENA: \$62.559.660”

SEGUNDO: SIN COSTAS conforme la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

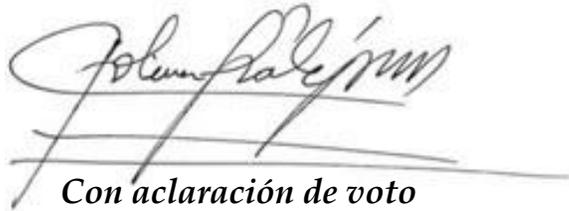
Notifíquese y Cúmplase



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



Con aclaración de voto
CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado